



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
20216072155 soft
Cargo: Presidenta Del Tribunal De
Solucion De Controversias
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 17:29:36 -05:00

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 21 de Mayo del 2026

RESOLUCION N° 000029-2026-TSC/OSIPTEL

EXPEDIENTE No	005-2026-CCP-ST/CI
ADMINISTRADO	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.
	Farro Telecomunicaciones S.A.C.
MATERIA	Acceso y uso compartido de infraestructura
APELACIÓN	Resolución N° 000038-2026-CCP/OSIPTEL

SUMILLA: “Se declara **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 000038-2026-CCP/OSIPTEL del 10 de marzo de 2026, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente y se declara **improcedente** la petición formulada por Farro Telecomunicaciones S.A.C. mediante su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2026.”

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 005-2026-CCP-ST/CI.
- (ii) El recurso de apelación (Reg. N° 0010319-2026) interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. (en adelante, Hidrandina) el 7 de abril de 2026 contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 000038-2026-CCP/OSIPTEL del 10 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de febrero de 2026, Farro Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Farro Telecomunicaciones) interpuso una reclamación contra Hidrandina, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, solicitó que se dicte una medida de no innovar y de asignación provisional.
2. Con fecha 10 de marzo de 2026, el Cuerpo Colegiado Permanente (en lo sucesivo, el CCP) emitió la Resolución N° 000038-2026-CCP/OSIPTEL (en adelante, Resolución Impugnada) mediante la cual resolvió lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificac
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del docume
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- (i) Declarar improcedente la reclamación presentada por la empresa Farro Telecomunicaciones contra Hidrandina.
 - (ii) Declarar improcedente la solicitud de medida cautelar formulada por Farro Telecomunicaciones contra Hidrandina.
 - (iii) Canalizar como denuncia el escrito presentado por Farro Telecomunicaciones por el presunto incumplimiento de la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, y remitirlo a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, para las acciones a su cargo, que correspondan.
3. Con fecha 7 de abril de 2026, Hidrandina presentó el escrito (Registro N°0010319-2026) mediante el cual interpuso el presente recurso de apelación contra lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución Impugnada.
4. Mediante Memorando N° 000039-2026-STCCO/OSIPTEL del 17 de abril de 2026, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) remitió los actuados a este Tribunal con relación al recurso de apelación interpuesto por Hidrandina, el cual fue concedido mediante Resolución N° 000046-2026-CC/OSIPTEL del 16 de abril de 2026.
5. Tras correrle traslado mediante Carta N° 000056-2026-STTSC/OSIPTEL, Farro Telecomunicaciones presentó el escrito (Registro N° 0012468-2026) mediante el cual absuelve el traslado del recurso de apelación, con fecha 29 de abril de 2026.
6. Asimismo, considerando el estado de las actuaciones en esta instancia, este Tribunal decidió ampliar en diez (10) días hábiles el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por Hidrandina, decisión incorporada en la Resolución N° 000027-2026-TSC/OSIPTEL de fecha 13 de mayo de 2026.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Considerando los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por Hidrandina al considerar que lo resuelto por el CCP
 - (ii) Determinar si corresponde integrar la Resolución impugnada a solicitud de Farro.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por Hidrandina

8. Resulta preciso enfatizar que de acuerdo con el artículo 206 del TUO de la LPAG, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y



los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión ⁽¹⁾.

9. Como se puede apreciar, en principio, solo los actos definitivos que ponen fin a la instancia son impugnables, mientras que los actos de trámite pueden ser impugnados únicamente en dos supuestos: (i) si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento; o, (ii) si producen indefensión en los administrados.
10. Por otro lado, el concesorio de la apelación constituye una oportunidad para evaluar la procedencia de un recurso de apelación a cargo de la instancia que emite la decisión que es impugnada. Sin embargo, aun si la primera instancia decide conceder un recurso de apelación, este Tribunal mantiene la facultad de revisar si los fundamentos expuestos por el impugnante resultan o no suficientes para determinar su procedencia.
11. En el presente caso, Hidrandina cuestionó lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución Impugnada, que resolvió canalizar como denuncia el escrito presentado por Farro Telecomunicaciones por el presunto incumplimiento de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL y remitirlo a la ST-CCO, para las acciones correspondientes. En consecuencia, Hidrandina solicitó la nulidad de la Resolución Impugnada, alegando la transgresión del principio de congruencia y el debido procedimiento, por las siguientes consideraciones:
 - a) Señala que el principio de congruencia establece que la administración no puede resolver más allá de lo solicitado y debe limitarse a las pretensiones específicas formuladas por el administrado; asimismo, refiere que dicho principio, como garantía del debido proceso, obliga a las autoridades a emitir decisiones (actos administrativos) que correspondan estrictamente a los hechos, cargos formulados y pretensiones planteadas en el expediente, sin cambiarlos en la resolución final.
 - b) Adicionalmente, señala que, si bien bajo el principio de verdad material se puede resolver sobre aspectos conexos, indisolublemente vinculados o necesarios para la efectividad de lo solicitado, se debe garantizar siempre el derecho de defensa del administrado.
 - c) Siendo así, sostiene que la Resolución Impugnada contiene una incongruencia *extra petita*, al haberse pronunciado sobre hechos no imputados o no peticionados por el administrado. Sobre ello, cuestiona que la Resolución Impugnada, pese a declarar improcedentes las reclamaciones y solicitudes del administrado, señala que los hechos sometidos a su competencia van a ser canalizados de oficio como denuncia por incumplimiento.

1

DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 206. *Facultad de contradicción*

(...)

206.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)*"

(Énfasis añadido)



- d) Por tanto, señala que se vulneró el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), y la jurisprudencia del Tribunal de INDECOPI Resolución N° 1089-2012/SC2, según los cuales el juzgador no puede fundar su decisión en hechos diversos a los alegados o imputados inicialmente.
12. En ese sentido, este Tribunal considera necesario evaluar los argumentos expuestos por Hidrandina, a efectos de determinar si el acto contenido en la Resolución Impugnada cabe en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 206 del TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que los mencionados argumentos se encuentran referidos a un eventual vicio de nulidad de la Resolución Impugnada por vulnerar el principio de debido procedimiento y congruencia.
13. Así pues, el principio del debido procedimiento forma parte de los principios esenciales del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Este principio se vincula directamente con la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, así como con la debida motivación prevista en el artículo 6 del TUO de la LPAG, la cual constituye un requisito de validez del acto administrativo.
14. Por su parte, el principio de congruencia se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual establece que “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.
15. Este principio resulta supletoriamente aplicable a los procedimientos administrativos y, en particular, a los procedimientos tramitados ante los órganos colegiados del OSIPTEL, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del RSC, aprobado por Resolución N° 248-2021-CD/OSIPTEL ⁽²⁾; del principio del debido procedimiento recogido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG ⁽³⁾; así como de la Primera

² **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 248-2021-CD/OSIPTEL – REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto expresamente por el presente Reglamento se aplica, según corresponda, la LPAG, la LRCA y la LRCD y el Código Procesal Civil.”

³ **DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(Énfasis añadido)

Disposición Complementaria y Final del del Código Procesal Civil ⁽⁴⁾.

16. Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que el Principio de Congruencia *“constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida”*. Así, dentro de las clases de incongruencia objetiva se identifican: i) *ultra petita*, cuando el órgano jurisdiccional concede cuantitativamente más de lo pedido; ii) *extra petita*, cuando el Juez concede cosa distinta a la pedida o algo no pedido; y, iii) *citra petita*, cuando el Juez incumple pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos o respecto a alguna de las pretensiones ⁽⁵⁾.
17. La Corte Suprema de Justicia también ha señalado que el principio de congruencia implica que el juzgador no puede ir más allá del petitorio, precisando que los efectos de la transgresión de este principio consisten en la nulidad procesal, debido a que constituye un límite para el juzgador y, por tanto, una garantía que otorga seguridad y certeza a las partes ⁽⁶⁾.
18. De igual manera, el Tribunal Constitucional también vincula la transgresión del principio de congruencia con la afectación a otras garantías y derechos constitucionales conexos al debido proceso.
- “(…), la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.” ⁽⁷⁾*
19. De esta manera, el Principio de Congruencia reposa en el derecho con el que cuenta todo administrado de obtener un acto administrativo debidamente motivado, siendo esto una garantía propia del debido procedimiento. En ese sentido, se puede concluir que la aplicación del Principio de Congruencia no es exclusiva de la justicia procesal jurisdiccional, sino que es una garantía también del procedimiento administrativo.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Disposiciones Complementarias
Disposiciones Finales

“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

⁵ Casación N° 6190-2013-Lambayeque, fundamento 2.

⁶ Casación N° 2359-2015-Ica, fundamento tercero y cuarto. En dicha sentencia la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema indicó lo siguiente:
“(…) el principio de congruencia procesal implica (…) que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (...)
“(…), en cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, estos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Es decir, se sanciona la transgresión de la congruencia porque constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial”.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03151-2006-AA, fundamento 5.

20. En tal sentido, el principio de congruencia determina un límite a la discrecionalidad del juzgador, quien no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos distintos de los alegados por las partes. De igual manera, tiene relación directa con principio del debido proceso y los derechos que lo conforman, esto es, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el derecho a la debida motivación. Esto se debe a que este principio garantiza que el juzgador resuelva conforme al petitorio expresado en la demanda o, en este caso, reclamación, a partir del cual se formulan los argumentos de contradicción, excepciones y ofrecimiento de pruebas que materializan la defensa técnica de la contraparte. Por tanto, este principio cobra mayor relevancia en procedimientos en los que exista una contraparte, como son los procedimientos administrativos trilaterales.
21. No obstante, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de congruencia admite cierta relativización en aquellos casos en los que estén involucrados intereses y derechos de especial relevancia social e innegable transcendencia pública, tales como en el ámbito laboral, constitucional y de familia ⁽⁸⁾.
22. En el presente caso, se observa que la empresa Farro Telecomunicaciones solicitó ante el CCP, entre otros, que se ordene a Hidrandina el cese inmediato de actos de hostigamiento y de toda amenaza de desmontaje de red, y la inaplicabilidad e improcedencia de penalidades liquidadas y cualquier otra que se pretenda aplicar por el mismo concepto, por contravenir la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL. Al respecto, el CCP resolvió lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por **Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares, formulada por **Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero. – Canalizar como denuncia el escrito presentado por **Farro Telecomunicaciones S.A.C.** por el presunto incumplimiento de la Resolución de Tribunal de Solución de Controversias N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, y remitirlo a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, para las acciones a su cargo, que correspondan.”

23. Acorde con lo resuelto, se tiene que el CCP declaró improcedente las pretensiones de la empresa Farro Telecomunicaciones sobre el accionar de Hidrandina respecto al retiro de redes y la aplicación de penalidades, en tanto respecto de dichas materias existe una resolución con calidad de cosa decidida

⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00782-2013-AA, fundamento 5. En dicha sentencia se indicó lo siguiente:

“Si bien el principio de congruencia resulta de aplicación a todos los ámbitos del derecho procesal, resulta especialmente válido cuando los intereses que las partes discuten son de naturaleza estrictamente privada; no obstante, cuando están en juego intereses de innegable transcendencia pública, la congruencia procesal puede verse restringida en atención a la legítima protección de otros bienes constitucionales (cfr. STC 2868- 2004-AA, Fund. N. o 11; STC 0905- 200 1-AA, Fund. N.O 4). Por esta razón, en ámbitos de especial relevancia social del derecho, tal principio sufre una relativización. Así sucede, entre otros, en los ámbitos del derecho constitucional, laboral y de familia”.



mediante la referida Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTel, tramitada en el Expediente N°010-2024-CCP-ST/CI.

24. No obstante, considerando los hechos expuestos por Farro Telecomunicaciones referidos a un posible incumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTel, dicho órgano dispuso canalizar el pedido como denuncia por incumplimiento de resolución en el artículo tercero, el cual es materia de impugnación por parte de Hidrandina.
25. Ahora bien, sobre el procedimiento sancionador por denuncia, conforme lo señala el artículo 80 del RSC, los procedimientos sancionadores de solución de controversias se inician siempre de oficio, bien por iniciativa de la ST-CCO o por denuncia ⁽⁹⁾.
26. Acorde con ello, se colige que lo dispuesto por el CCP en el artículo tercero de la Resolución Impugnada no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de la administrada, una pretensión distinta a las formuladas o la determinación de responsabilidad administrativa, sino que únicamente dispone la canalización de los hechos expuestos en el escrito presentado por Farro Telecomunicaciones, entre otros, por el presunto incumplimiento de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTel por parte de Hidrandina, para la evaluación por el órgano correspondiente, en el marco de sus competencias.
27. Cabe recordar que el principio de impulso de oficio, establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias ⁽¹⁰⁾.
28. Asimismo, sobre el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es de señalar que dicho principio prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ⁽¹¹⁾.

⁹ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 248-2021-CD/OSIPTel – REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS**

“Artículo 80.- Inicio del procedimiento sancionador

Los procedimientos sancionadores de solución de controversias se inician siempre de oficio, bien por iniciativa de la ST-CCO o por denuncia.”

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”*

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los*



29. En virtud de este principio, el CCP se encontraba habilitado para disponer la canalización de los hechos al advertir un posible incumplimiento de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, sin que ello implique resolver sobre una pretensión distinta. Siendo así, se colige que el artículo tercero de la Resolución Impugnada se trata pues de una actuación administrativa de impulso emitida con la finalidad de poner en conocimiento de la ST-CCO los hechos expuestos para que sean evaluados, de corresponder.
30. Cabe agregar que, en caso los hechos ameriten el inicio de alguna actuación posterior, dicho procedimiento deberá ser tramitado conforme a las garantías del debido procedimiento, las cuales incluyen, entre otros, el derecho de defensa..
31. Precisamente, con relación a la alegada transgresión del derecho de defensa, cabe precisar que el artículo tercero de la Resolución Impugnada no contiene disposición formal sobre el inicio de un procedimiento sancionador, imputación de cargos, determinación de responsabilidad administrativa o la imposición de alguna sanción, en tanto únicamente dispone la remisión de los actuados a la ST-CCO para su evaluación correspondiente, por lo que no se advierte transgresión alguna al referido derecho de defensa ni a los principios de verdad material y debido procedimiento.
32. En consecuencia, considerando que la Resolución impugnada no ha incurrido en incongruencia *extra petita*, según lo alegado por Hidrandina en su recurso de apelación, en tanto no se ha otorgado más de lo solicitado ni se ha resuelto sobre una pretensión distinta a las formuladas, corresponde desestimar los cuestionamientos expuestos.
33. En efecto, de lo resuelto por el CCP en el artículo tercero de la Resolución Impugnada, este Tribunal advierte que se trata de una disposición de oficio para que el órgano correspondiente evalúe, en el marco de sus competencias, hechos que podrían ameritar algún incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°016-2025-TSC/OSIPTEL, y de ser el caso, iniciar un procedimiento que deberá sujetarse al marco normativo aplicable en irrestricto respeto de sus derechos y garantías.
34. Por lo tanto, al no advertirse una situación que resulte subsumible en alguno de los supuestos del artículo 206 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Hidrandina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Solución de Controversias, en concordancia con el artículo 427 ⁽¹²⁾ del Código Procesal Civil.

administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

12

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
 3. Advierta la caducidad del derecho;
 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...)”
- (Énfasis agregado)

3.2. Sobre la petición formulada por Farro mediante su escrito de absolución

35. Mediante su escrito de absolución, Farro Telecomunicaciones solicita la integración del análisis supuestamente omitido por la primera instancia sobre la tercera pretensión principal de su reclamación, referida a la subsunción de la relación jurídica bajo el marco imperativo de la Ley N° 29904.
36. Ahora bien, se aprecia que la figura de la integración, recogida en el artículo 172 del Código Procesal Civil ⁽¹³⁾ y de aplicación supletoria al presente procedimiento, faculta al juez a integrar una resolución cuando haya omitido pronunciarse sobre algún punto principal o accesorio, facultad que también es consignada al juez superior cuando la resolución es recurrida. No obstante, la figura de la integración solo procederá en determinados supuestos, cuando se realice: i) antes de la notificación de la resolución o, ii) después de la notificación, pero dentro del plazo para impugnarla, de oficio o pedido de parte; contándose el plazo para apelar la resolución integrada a partir de la notificación de la resolución que la integra.
37. Sin perjuicio de lo relativo al plazo señalado en el Código Procesal Civil para la solicitud de integración, lo cierto es que este Tribunal advierte de la revisión de la Resolución Impugnada, que el CCP sí ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado respecto al extremo cuestionado, lo que puede corroborarse de los numerales 13 y 14 de la misma resolución.
38. Siendo así, la petición de Farro Telecomunicación a través de su escrito de absolución deviene en improcedente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A. contra la Resolución N° 000038-2026-CCP/OSIPTEL del 10 de marzo de 2026, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente.

Artículo Segundo. - Declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por Farro Telecomunicaciones S.A.C. mediante su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación de fecha 29 de abril de 2026.

Artículo Tercero. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A y a Farro Telecomunicaciones S.A.C.

13

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.-

“Artículo 172.- (...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de la señora vocal Milagritos Pilar Pastor Paredes, y los señores vocales Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Richard Mark Sin Porlles, José Julio Mendoza Antezana y Jorge Francisco Li Ning Chaman en la Sesión N° 636 de fecha 20 de mayo de 2026.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
SOLUCION DE CONTROVERSIAS
TRIBUNAL DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/web/validador.xltm>